



CONCEPTO 568 DE 2016

(2 agosto)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Su solicitud de concepto(1)

Cordial Saludo.

Se fundamenta su solicitud de concepto en determinar:

“ Tengo entendido que hace algunas semanas fue promulgado un decreto o Ley que prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos el cobro por reconexión. Podría orientarme frente a este asunto? ”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1(2) de la Ley 142 de 1994(3), el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4), establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia. No obstante lo anterior, de manera general nos referimos a lo que hace referencia su consulta, con el fin de otorgarle elementos que contribuyan a aclarar su inquietud.

Hechas las anteriores precisiones, atenderemos de manera general su consulta indicando que en la actualidad se encuentran en el Congreso de la República los siguientes proyectos de ley:

1- Proyecto de Ley 35/15 Cámara, “por medio del cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Este fue aprobado en segundo debate, es decir, sigue su trámite en el Senado de República. Por lo tanto, aún no ha sido aprobado como ley.

2- Proyecto de Ley 16/15 Senado - 190/ 15 Cámara, “ por medio del cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones”. Fue aprobado en tercer debate, ya cuenta con ponencia para cuarto debate en Cámara. Por lo tanto, éste tampoco ha sido aprobado como ley.

Conforme con lo anterior, si bien en la actualidad se encuentran en curso dos proyectos de ley que pretenden eliminar el cobro por reconexión a los servicios públicos domiciliarios, ninguno de ellos ha cumplido con el trámite Constitucional dispuesto, para que puedan ser considerados como leyes. Lo anterior indica que el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, sigue vigente; este precepto es el fundamento para que los prestadores de servicios públicos domiciliarios cobren a los usuarios las reconexiones o reinstalaciones a que haya lugar, al tenor el inciso 1 indica:

“Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.”

Así las cosas, conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, es procedente que el prestador cobre a los usuarios los costos por reconexión y reinstalación del servicio, siempre y cuando el servicio hubiere sido efectivamente suspendido o cortado por causas imputables al usuario y/o suscriptor.

Finalmente, le informamos que la Superservicios ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección:

www.superservicios.gov (Normativa). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Wendy Bonilla Medina – Contratista Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luis Javier Benavides paz – Coordinador Grupo de Conceptos.

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20165290420862.

TEMA: RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. No existe ley que prohíba su cobro.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

4. "Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.